



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

RADICADO: 2021-00231-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente a **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de ubicación (*correo electrónico*) y del empleador o cajero pagador de **WILLIAM AGUDELO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 70.516.071**.

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

OFICIO N°.: 00168

RADICADO: 05-129-40-89-001–2021–00231-00

Señores:

SALUD TOTAL EPS.

Ciudad

Le comunico que, mediante auto de la fecha se ordenó oficialles, con el fin de que se sirvan informar a esta Judicatura los datos de ubicación (*correo electrónico*) y del empleador o cajero pagador del señor **WILLIAM AGUDELO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 70.516.071**, demandado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa417838c936fc56e0229b66b5874033a879914aa12d09a776702655d9d795d2**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de febrero de 2022

RADICADO: 2021-00642-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$900.000,00
TOTAL	\$900.000,00

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 22 de febrero de 2022

RADICADO: 2021-00642-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7dc26bac8881dfcaa370e4ee0ef27674d77d4d1f46d9fe2b01dfea4d2d0b02**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

Proceso: Aprehensión y entrega
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00653-00**
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rodrigo Diaz Uribe
Auto Interlocutorio: **00021**
Decisión: Orden de aprehensión y entrega

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **WPT279**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo automotor de placas **WPT 279**, de propiedad de **RODRIGO RUY DIAZ URIBE**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol o SIA a nivel Nacional, autorizados por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, o su apoderada judicial, lo retire, **sin que medie para ello orden de autoridad judicial.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por Captucol o SIA a nivel Nacional, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar inmediatamente dicha

actuación al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A**, al correo electrónico **notificacionesprometeo@aecs.co** o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en lapresente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac1a48efd1b3bbe5fc5b6c7e5cd741893757045a052ad0c4d60824c2274aa4**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00049-00
Demandante: Daisy Maryory Arroyave Sánchez
Demandado: Luis Miguel Rivera Noreña
Auto Interlocutorio: 00169
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor de **DAISY MARYORY ARROYAVE SÁNCHEZ**, y en contra de **LUIS MIGUEL RIVERA NOREÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.600.000.00)**. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio fechada del 24 de julio de 2019, obrante en el folio 1 del cuaderno principal (digital), más los intereses de mora desde el 16 de septiembre y hasta que se surta el pago, a la tasa del 1% que fuera pactado por las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **JINETH TATIANA CONTRERAS ORTIZ** con T.P. número **348.955** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a155daeb9adba93a25d9f5a201810ebfd7636a39c1a6e0b2b5ade8d5b13cb21d**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00058-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada: Sebastián Ocampo Rincón
Auto Interlocutorio: 00171
Decisión: Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 15 de febrero de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con los mismos en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de subsanar la demanda con pretensión ejecutiva, no obstante, si bien se acreditó el envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos al correo electrónico de una de las partes, esto es, solo a *Sebastian Ocampo Rincón*, no se arrió constancia alguna respecto de su envío a la demandada *Dora Emilse Higueta*, por lo cual, no se encuentran satisfechos los requisitos descritos dentro del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **SEBASTIÁN OCAMPO RINCON y DORA EMILSE HIGUITA HIGUITA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004adfc1adfc6a88a39b3259b6eacaac8f58dd81dcad570f5a91fe39e617df8**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00059-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada: Sebastián Antonio Vargas Palacio y otro
Auto Interlocutorio: 00172
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **SEBASTIÁN ANTONIO VARGAS PALACIO y FLOR ALBA TOBÓN ALZATE**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.185.492)**, por concepto de la obligación pecuniaria contenida en el pagaré No. 039004817, obrante dentro del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 03 de octubre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES** con **T.P.** número **157.687** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71fd7a6f988b5ea9ca57a1612c0024329e9ac13ea322ec61ed0c0235545190**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00061-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada: Rigoberto Muriel Orozco
Auto Interlocutorio: 00173
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **RIGOBERTO MURIEL OROZCO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.275.729)**, por concepto de la obligación pecuniaria contenida en el pagaré No. 039007129, obrante dentro del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.111.381)**, por concepto de la obligación pecuniaria contenida en el pagaré No. 039007141, obrante dentro del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 10 de octubre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES** con **T.P.** número **157.687** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82701d5da530b7279005547a4bb284861c8a0a27194de3e40362e24062ccc167**

Documento generado en 22/02/2022 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**